

sion de aquella; cuál, la conducta del raptor mismo; sus confesiones, en fin, más ó ménos explícitas de la paternidad? La falta de facultades en los magistrados sobre este punto, daría lugar á los más horribles atentados en contra de la honradez de los ciudadanos, y en favor de los complots de la avaricia y la ambicion. Y aun la otra circunstancia en que los Códigos se han fijado para permitir la investigacion de la paternidad, no es suficientemente decisiva para declarar ésta, pues, como lo hacía notar Boulay, al discutirse el Código francés: "el concurso de la época del rapto con la de la concepcion jamás es cierto, porque es imposible fijar el momento preciso de ésta fuera de matrimonio," y como añadía Regnaud (de Saint-Jean d'Angely), "si se dejase subsistir la excepcion en términos absolutos, el tribunal se encontraría algunas veces obligado á fallar contra su conciencia, declarando la paternidad del raptor, aunque estuviese perfectamente demostrado que el hijo lo era de otro padre."

218. ¿La posesion de estado de hijo natural basta para investigar la paternidad? Ante todo conviene definir lo que debe entenderse por posesion de estado en orden á los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues por no aceptarla ó átribuirle mayores efectos que los que puede dar de sí, muchos tribunales han creído, ya que tal posesion no existía rigurosamente hablando, sino respecto de los hijos legítimos, con cuyo caracter los padres, la familia y la sociedad habían tratado al hijo que en realidad era sólo natural; ya que la posesion de estado bastaba por sí sola, una vez demostrada, para probar la paternidad, aun fuera de matrimonio (1).

(1) Sentencias: del Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Julio de 1874 y de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1874 (Véase el apéndice al fin de este tomo, en las fechas de estos fallos).

Hemos hecho notar antes (núm. 210) que es ésta una de las cuestiones en que más divergen los autores y la jurisprudencia en Francia. Dejando para más adelante tratarla en orden á la maternidad, ocupémonos sólo por el momento en lo que á la paternidad se refiere. Largo sería siquiera extractar los luminosos estudios publicados en uno ú otro sentido por autoridades tan respetables como Demolombe, Ancelot (1), Lafontaine (2), Merville (3), Neymerand (4) y otros que han estudiado especialmente esta controversia; por lo mismo, en interés de la brevedad, vamos á limitarnos á las dos siguientes citas, como el mejor resúmen de los argumentos aducidos. Una sentencia de la Corte imperial de Orleans, de 10 de Mayo de 1860, ha decidido que la posesion de estado, por bien definida que se halle en favor del hijo natural, no basta á demostrar la paternidad: "Considerando que, aun de admitirse como constantes los hechos de posesion de estado, invocados por el apelante, esta posesion no podría equivaler al reconocimiento exigido por el art. 334 del Código de Napoleon, el cual debe ser hecho por instrumento auténtico, cuando no lo ha sido en el acta de nacimiento; . . . que si el legislador, en el cap. 2, relativo á la prueba de la filiacion de los hijos legítimos, dice (art. 320), que á falta de acta de nacimiento, la posesion constante del estado de hijo legítimo basta, esta disposicion, especial para la filiacion legítima, no es reproducida en la seccion 2 del mismo capítulo, que contiene las reglas para el reconocimiento

(1) Ancelot, *Revue de legislat. et jurisp.* 1852, tom. 2, pags. 130 y sigts.

(2) Lafontaine, *Revue critique de jurisp.* 1860, tom. 17, pags. 97 y sigts.

(3) Merville, *Revue de droit franc. et étrang.* 1845, pag. 809.

(4) Neymerand, *Revue critique de jurisp.* 1857, tom. 11, pag. 298.

to de los hijos naturales; . . . que se debe deducir de este silencio que el legislador no ha querido acordar el mismo favor á la filiacion natural que á la legítima; . . . que aun la ley de 12 de brumario del año II no permitía sino á los hijos naturales, *cuyos padres hubieran ya muerto cuando su promulgacion, probar su filiacion por la posesion de estado, prescribiendo para el porvenir y hasta la promulgacion del Código de Napoleon, el reconocimiento por instrumento auténtico;* . . . que sí, en contra de esta disposicion transitoria, la posesion de estado hubiera debido, bajo el imperio del Código, tomar el lugar, en caso necesario, del instrumento auténtico, el legislador lo habría así formalmente expresado, puesto que habría sido una derogacion de la ley vigente del año II al XI; . . . que lejos de esto, resulta de la exposicion de motivos presentada por el orador del gobierno en apoyo de las disposiciones contenidas en la seccion 2 del cap. 3 del título 7 de dicho Código, *que la paternidad no puede jamás ser establecida contra el padre sino por su propio reconocimiento, siendo además necesario que este acto se otorgue, ó en acta de nacimiento ó en instrumento auténtico, porque la ley no admite sino una sola excepcion, el caso de rapto;* . . . que ante expresiones tan positivas no es posible dejar de comprender la voluntad claramente expresada por el legislador . . .” En contra de esta interpretacion del Código francés se dice: “Cuando se considera el valor comparativo de la posesion de estado y del reconocimiento auténtico, como pruebas de la filiacion, no hay que creer que ambas son iguales, pues todos los legisladores que han hablado de la una y de la otra en los trabajos preparatorios, conceden sin vacilar la superioridad á la posesion de estado. Esta superioridad es justa. El título no prueba por sí mismo que este documento escrito sea aplicable á quien de él se apodera. La posesion de estado persiste casi día por día, ilumina con viva luz la vida

del niño desde su nacimiento hasta el momento en que su estado es discutido, haciendo resaltar la unidad y solidaridad que en ella dominan. El reconocimiento escrito es la obra de un momento, de una confesion única, que puede ser el fruto de la sorpresa ó de la obsesion. En esas legitimaciones tan frecuentes en el seno de las clases inferiores, cuántas veces el reconocimiento de los hijos nacidos de otro que el futuro marido, es impuesto por la mujer como una condicion del matrimonio. La posesion de estado es un reconocimiento continuo, perseverante, de todos los días, de todos los instantes. La impostura no se impone ni soporta un papel tan largo y tan importuno, porque no tiene la paciencia de proporcionar tales garantías de libertad y de sinceridad.” Tales son sustancialmente las dos argumentaciones que se hacen valer con respecto á la posesion de estado del hijo natural, deduciéndose, como se ve, de la segunda que sus sostenedores se esfuerzan en demostrar, ya no sólo que tal posesion de estado amerita la facultad de investigar la paternidad fuera de matrimonio, sino aun que ella constituye su mejor y más poderosa prueba.

¿Cómo han resuelto este importante punto nuestra legislacion nacional y nuestra jurisprudencia? ¿Hemos visto (núm. 210) que la ley de 10 de Agosto de 1857, fijándose sólo en el concubinato ó posesion de estado matrimonial de los padres, no considera para nada, ni aun como motivo para que los hijos puedan investigar la paternidad fuera de matrimonio, su propia posesion de estado, y que en el mismo sentido se han manifestado los Códigos de Veracruz y Estado de México. El silencio de estas legislaciones con respecto al punto que nos ocupa, pudiera dar márgen á las mismas controversias que hemos visto existir en la doctrina y en la jurisprudencia francesas. Sin embargo, toda duda nos parece imposible desde que consideramos que, siendo como era permitido en la jurisperden-

cia antigua el reconocimiento tácito de los hijos naturales, no se concibe que las leyes posteriores hayan sido tan explícitas y terminantes, cuando previenen que aquel acto sea otorgado de un modo expreso y claro y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si la mente de los legisladores no hubiera sido excluir cualquiera manera de reconocimiento que, como los actos que constituyen la posesion de estado, se presta más ó ménos á la duda ó incertidumbre en órden á la voluntad de los padres. En cuanto á los Códigos de Tlaxcala y del Distrito Federal de 1870, no cabe vacilar, sobre todo atendiendo al primero, en la interpretacion que deba dárselos en el sentido de favorables á la posesion de estado, si no como prueba completa de la paternidad natural, sí como fundamento de la aptitud para investigarla. En efecto, no otra cosa podemos deducir de textos tan claros como los contenidos en el art. 248, inciso 2º del primero de esos Códigos, y 371 del segundo, por más que éste, ménos explícito que el anterior, haya sido interpretado por algunos tribunales (1) en el raro é inconcebible sentido de referirse sólo á la posesion de estado de hijo legítimo. La mayoría, empero, de los fallos de nuestra magistratura ha logrado ya fijar como única interpretacion verdadera de dicho art. 371, la contenida en la Sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 30 de Agosto de 1875, segun la cual, existiendo tanto el estado de hijo natural como el de legítimo, al conceder el art. 371 al primero el derecho de reclamar la paternidad en el caso de hallarse en posesion de su estado civil conforme al art. 335, debe entenderse en cuanto á los hijos expresados con relacion á ese art. 371, ó sea, que el

(1) Véanse las sentencias antes citadas.

hijo natural, nacido fuera de matrimonio, puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condiciones, como tal hijo natural, que las que el legítimo tiene que probar para hacer constar el suyo, pues de no explicarse un artículo por el otro, el 371 sería nugatorio y contradictorio consigo mismo, porque el hijo natural jamás podría reclamar con éxito la paternidad, por serle imposible probar que había sido reputado y tratado como hijo legítimo, cuando expresaba francamente que no era sino natural, lo cual equivaldría á conceder y negar al mismo tiempo aquella facultad (1).”

Esta interpretacion se confirma leyendo la exposicion de motivos del art. 344 del actual Código Civil, que vino á reformar en este, como en otros puntos, al anterior. Segun el Código vigente en el Distrito Federal desde el año de 1884, el hijo no puede reclamar la paternidad natural sino en los casos de raptó ó violacion, cuando se verifique la circunstancia de que en su oportunidad ya hablamos. “No se creyó conveniente, dice nuestro estimado compañero el Sr. Lic. Miguel S. Macedo, secretario de la Comision reformadora, autorizar al hijo natural á reclamar la paternidad, ni aun hallándose en posesion de su estado, porque tampoco pareció conveniente reconocer esa posesion de estado. La practica ha revelado que el artículo anterior ocasionaba frecuentes turbaciones de la tranquilidad do-

(1) Sentencias; de la 1.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 30 de Agosto de 1875; del Juzgado 4.º de lo Civil del mismo de 20 de Octubre de 1871; del Juzgado de 1.ª Instancia de Tecamachalco (Estado de Puebla) de 2 de Diciembre de 1879, considerando 11; de la 4.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 8 de Diciembre de 1884, considerando 6; y del Juzgado de 1.ª Instancia de Huichápan (Estado de Hidalgo) de 26 de Marzo de 1878, considerando 2. (Véanse estas sentencias en el apéndice al fin de este tomo y en su fecha respectiva).

mística, y graves abusos. Fué reformado, á proposicion del Sr. Lic. Linares, en sentido de que sólo pueda reclamarse la paternidad cuando en caso de raptó ó violacion coincida la época del delito con la de la concepcion." Creemos, que aunque dura, es justa y conveniente esta trascendental reforma. Tres razones, en nuestro juicio incontestables, se oponen á la admision de la posesion de estado, en materia de filiacion natural: la *vaguedad* de los datos que puede suministrar, el *peligro* para el honor de los ciudadanos en poner á discusion, si actos tal vez indiferentes acusan ó no un reconocimiento de paternidad y la *sospecha vehementísima* de falsedad en hacer aparecer como reconocido á un hijo, protegido por posesion de estado y sin embargo falto de una prueba escrita. Si en alguna cosa se manifiestan más brillantemente los progresos de la legislacion civil, es en restringir, cuánto es posible, el sistema de las antiguas presunciones, aceptadas en órden al estado civil de los hombres. Si antes bastaba la apariencia más ó ménos evidente de paternidad para proclamarla, hoy sólo puede tal cosa ser autorizada, ó por la existencia del matrimonio ó por el reconocimiento expreso y voluntario. Fundados los legisladores modernos en este principio, han propendido á negar su asentimiento á todos aquellos datos, que por su carácter vago y equívoco son insuficientes para establecer de un modo seguro que tal hombre es padre de tal hijo. ¿Qué inferir en favor de la paternidad que se investiga de las circunstancias: *nomen, tractatus* y *fama* que son las constitutivas de la posesion de estado, cuando ellas han tenido lugar respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio? ¿Acaso no hay que temer que actos de beneficencia ó de simple conveniencia social sean erigidos en pruebas de reconocimiento? Considérese además la ancha puerta que con la permission que discutimos, se abriría á las pesquizas más escandalosas, á las más innobles especulaciones, á la discusion, en fin,

ante los Tribunales de pormenores íntimos, convertidos, desde que fueran sujetos á un debate judicial, en sospechosos y controvertibles. En hora buena que esa posesion de estado sea aceptada como prueba de la filiacion legítima; el matrimonio de los padres previene desde luego en favor de ella, y nada más probable que su verdad, cuando es invocada por el hijo. Pero, si se trata de un bastardo, que no tiene en su abono una constancia escrita, ¿habrémos de sospechar racionalmente otra cosa, que una falsedad, cuando nos diga: yo no sé dónde he nacido ni de qué madre, y vengo, sin embargo, á pretender la paternidad de tal persona, sólo porque me ha permitido usar su nombre, y me ha tratado públicamente como á su hijo? Si en tal pretension no se ocultara un sórdido deseo, ella carecería de objeto, porque en caso de ser verdadera y justa, el supuesto padre habría otorgado al hijo una prueba escrita, ó provisto á su subsistencia y porvenir por medio de donaciones ó legados.

219. Mas como quiera que la legislacion de nuestro Código Civil de 1870 rige en la mayoría de los Estados de la República, y aun hoy dia en el mismo Distrito Federal pueden ofrecerse y se han ofrecido controversias que caen bajo el imperio de aquella, consideramos necesario insistir sobre la posesion de estado en órden á los hijos naturales. ¿Será jurídica la interpretacion que hace derivar inmediatamente la paternidad natural del hecho de la posesion de estado? Así lo declaró el Juzgado 3º de lo Civil del Distrito Federal por sentencia de 7 de Mayo de 1884, llegando hasta decidir que procedía el interdicto de retener la posesion en favor del peticionario, quien afirmaba haber sido perturbado en ella por un testamento otorgado con anterioridad. Semejante fallo equivalía á la más completa asimilacion de los hijos legítimos y de los naturales, pues era decidir *a priori* que el art. 371 del Código Civil del

Distrito Federal de 1870, concedía al hijo natural la posesion de estado misma, y no por causa de ella, el simple derecho de investigar la paternidad, resultando de esto que se decidía irrevocablemente sobre la filiacion en un interdicto posesorio y que la ley privaba á los individuos de la familia, de la facultad de defender sus derechos en juicio formal. Es lo que asentó la 4.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito en sentencia de 8 de Diciembre de 1884: "Considerando 7.^o, dice este respetable Tribunal, que si bien es cierto que el precitado art. 371 contiene una excepcion explícita al precepto que prohíbe la investigacion de la paternidad, para el caso en que el hijo natural se halle en las condiciones del art. 335, esto es, que haya usado del apellido del padre contra su consentimiento, y que ese padre haya provisto á su educacion y subsistencia, tambien lo es que lo único que establece el art. 371 en el caso excepcional de que se trata, es el derecho de investigar la paternidad, pero no el de considerar *a priori* y antes de toda discusion judicial, al hijo como revestido, por la sólo existencia de esas condiciones, con el carácter legal de hijo natural y en posesion de una filiacion, que precisamente permite investigar la ley para el efecto de que sea reconocida jurídicamente (1)." Hay, pues, esta capitalísima diferencia entre la posesion de estado de los hijos legítimos y la de los hijos naturales (núm. 103).

220. El art. 311 del Código que comentamos, que tiene tambien sus concordantes en el 322 francés y en los vigentes en

(1) Véanse en el apéndice al fin de este tomo, las sentencias del Juzgado 3.^o de lo Civil del Distrito Federal de 7 de Mayo de 1884, Considerando 6, y de la 4.^a Sala del Tribunal Superior del mismo de 8 de Diciembre de 1884, Considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 y del Juzgado de 1.^a Instancia de Tecamachalco (Estado de Puebla) de 2 de Diciembre de 1879, Considerandos 14 y 15.

la República, sobre la eficacia probatoria del concurso del acta de nacimiento y de la posesion de estado ¿será aplicable tambien á la filiacion natural? En otra parte (núm. 125) hemos estudiado esta controversia, descartando desde luego de ella el Código de 1884, que no acepta, como hemos visto, la posesion de estado en orden á los hijos naturales. Lo dicho allí no debe, en nuestro concepto, ser adicionado sino con la explicacion que acabamos de dar sobre el verdadero y único alcance que la posesion de estado tiene, segun los Códigos que la aceptan, respecto de la paternidad fuera de matrimonio. ¿Cómo, en efecto, conceder á la posesion de estado la fuerza probatoria inexpugnable á que se refieren aquellos textos legales, cuando segun acaba de decirnoslo la notable ejecutoria del Tribunal Superior que hemos citado, ella no importa prueba, sino de la aptitud para investigar aquella (1)? Además, no hay que establecer ninguna paridad entre la filiacion legítima y la natural, porque ésta, rigurosamente hablando, no se demuestra por el acta de nacimiento (núm. 182), sino por el reconocimiento que puede existir en ella; y por lo mismo, si la posesion de estado es, como acabamos de verlo, simple prueba de la aptitud para investigar la paternidad natural, el concurso de ambos elementos no podrá, en orden á los hijos nacidos fuera de matrimonio, constituir el fundamento robusto é inencomovible que existe sólo para los hijos legítimos (2).

221. ¿La obligacion contraida de dar alimentos constituye prueba de la paternidad natural ó de la aptitud para investi-

(1) Marcadé, *Revue critique de jurispr.*, an 1851, tom. 1, pages 150 et sigts., 725 et sigts. y tom. 3, an 1853, pag. 70.—Laurent, tom. 4, num. 18.

(2) Marcadé, *Revue critique de jurispr.*, 1853, tom. 3, pag. 70.—Arrêt: Douai, 6 juin 1851 (Dalloz, 1852, II, 221).

garla? Si este punto pudiera ser cuestionable en el antiguo derecho, que no había precisado, como el moderno, las formas únicas del reconocimiento, resulta todo lo contrario desde que los Códigos han establecido, unos, como el francés, en términos generales, y otros, como algunos de los nuestros, por medio de una enumeración limitativa de los actos en que aquel puede consistir, que sólo puede ser hecho de la manera que prescriben. Ahora bien, la circunstancia de que un hombre haya suministrado alimentos á un niño, ¿no tendrá el mismo valor que la de que lo hubiera tratado como á hijo? Y si este segundo hecho, que es uno de los elementos de la posesión de estado, aparece dudoso, cuando se trata de probar la paternidad natural, ¿podrá decirse otra cosa de la deuda alimenticia, que puede ser la inspiración de un simple sentimiento caritativo? Esto nos parece tan evidente que conceptuamos como innecesario, después de lo establecido por nuestros varios Códigos en orden á las formas del reconocimiento, que hayan hecho la siguiente declaración: "La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad, no pudiendo tampoco alegarse como razón para investigar éstas" y contenida en los arts. 327 del Código de Veracruz, 279 del de Estado de México, 251 del de Tlaxcala, 374 del del Distrito Federal de 1870 y 347 del actual (1).

(1) Sentencias: del Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Junio de 1870 y del Juzgado 3.º de lo Civil del mismo de 21 de Mayo de 1873 (Véanse en el apéndice estas sentencias en sus fechas respectivas.)

NUM. 9. DE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.

222. Nada tenemos que decir respecto al reconocimiento voluntario por parte de la madre, rigiéndose como se rige por los preceptos que ya hemos expuesto al hablar de esta manera de prueba de la filiación natural. Pero, si con mayor agravio de la naturaleza humana que cuando es el padre quien se oculta á su hijo, es la madre la que permanece indiferente hácia el fruto de sus entrañas, ¿carecerá el hijo de todo medio legal para hacerla conocer? Desde antiguo, y como cediendo á inevitable tendencia, han considerado los legisladores que la moral pública, el orden social y las leyes mismas de la naturaleza obligan á admitir, relativamente á las pruebas judiciales de la filiación, principios muy diversos, según que ellas tengan por objeto la paternidad ó la maternidad. Hemos visto que la primera, á falta de un reconocimiento expreso y voluntario, se oculta en un misterio impenetrable, que las leyes no han creído poder descifrar sino en el caso en que, por intervenir la comisión de un delito, la oscuridad se esclarece, y la justicia aconseja hacer la declaración de paternidad, atentas las más probables circunstancias. En cambio la maternidad, marcada por signos materiales y duraderos, como la preñez y el parto, importa un hecho, susceptible de ser demostrado, y esto ha hecho que las legislaciones, así antiguas como modernas, se sientan alentadas á permitir la investigación y prueba de un hecho que su naturaleza misma parece presentar y patentizar (núms. 174, 175, 176 y 177). Pero en todas las épocas en que la mujer ha sido postergada por las costumbres, su carácter de madre no ha inspirado ni el respeto que demanda el pudor, y se ha dicho sin vacilación: *mater semper certa est etiamsi vulgo conceperit*. Es andando la civilización, cuando se ha comprendido

que, si la moral pública rechazaba toda pesquiza de la paternidad, no estaba ménos interesada en impedir esas escandalosas revelaciones del deshonor de una mujer, ayer virgen y por todos respetada y admirada, hoy convertida en impura víctima, tanto más despreciable cuanto más estimada ántes. De este modo, las mismas leyes que han cuidado la quietud de los ciudadanos, no autorizando que sean perturbados en su honra á pretexto de averiguaciones siempre de éxito muy dudoso, han procurado que tampoco sea fácilmente mancillada la reputacion de la mujer, siquiera apareciese más seguro demostrar que había sido madre.

Véamos cómo ha realizado la legislacion moderna este alto objeto en orden á la maternidad. "La investigacion de ésta, dice el art. 341 del Código de Napoleon, es admitida. El hijo que reclamare á su madre estará obligado á probar que él es idénticamente el mismo que ella ha dado á luz. El reclamante no será recibido para verificar tal prueba, sino cuando ya tuviere un principio de prueba por escrito." Este texto ha dado lugar á no pocas controversias entre los comentadores, y á grandes contradicciones en la jurisprudencia. Se conviene generalmente, salvo sólo el parecer de Merlin y algunos otros muy contados tratadistas (1), en que la prueba exigida por dicho artículo es compleja, comprendiendo la del parto de la madre y la de la identidad del hijo, y recayendo el principio de prueba por escrito sobre ambos hechos (2), lo cual no quiere

(1) Merlin, *Questions de droit*, «Maternité».—Toullier, tom. 2, num. 942.—Delvincourt, tom. 1, note 10.

(2) Laurent, tom. 4, num. 112.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 923.—Duranton, tom. 2, num. 240.—Demolombe, tom. 5, num. 500.—Marcadé, tom. 2, *sur l'art. 341*, num. 3.—Bonnier, *Traité des preuves*, num. 145.

decir que el reclamante deba probar previamente el parto, porque este hecho está implicado en la prueba del segundo, ó sea, de la identidad, y como lo contrario no es verdadero, el legislador francés se ha fijado tan sólo en ésta (1)

223. Pero, ¿en qué ha de consistir este principio de prueba por escrito? ¿Tendrá aquí aplicacion el art. 324 de que hemos hablado (núm. 126), en orden á la filiacion legítima, y segun el cual aquel puede resultar de papeles de familia, de documentos emanados aun de cualquiera persona comprometida en el litigio ó interesada en sus consecuencias? Así es decidido por multitud de fallos y autoridades respetabilísimos que se fundan en dos sustanciales razones: 1ª el art. 324 que determina los caracteres del principio de prueba por escrito, perteniente al Cap. II sobre *la filiacion legítima*, no está expresamente derogado en el Cap. III que trata de *la filiacion natural*; 2ª porque de lo contrario se colocaría al hijo en la imposibilidad de probar la maternidad, pues la mayor parte de las mujeres desgraciadas que tienen un hijo fuera de matrimonio, pertenecen á las clases inferiores de la Sociedad, donde la ignorancia es casi completa. ¿Cómo exigir entónces al hijo que produzca un escrito emanado de la misma pretendida madre (2)? Pero una interpretacion más severa y rigurosa de la ley, rechaza la decision anterior, y funda la aplicacion del art. 1347, conforme al cual se llama *principio de prueba por escrito*: todo el que procede de la persona contra quien la demanda es intentada ó

(1) Arrêt: Cass. 3 juill. 1850 (Devilleuve, 1850, I, 705).

(2) Arrêts: Paris, 7 juill. 1838 (Sirey, 1845, II, 94); Caen, 19 janv. 1867 (*Id.* 1868, II, 86); Cass. 23 nov. 1868 (*Id.* 1869, I, 5).—Demante, tom. 2 num. 70, bis III.—Mourlon, tom. 1, num. 967, note 2.—Marcadé, *sur l'art. 341*, num. 3.—P. Pont, *Revue critique*, tom. 1, pag. 3.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 924.